

# EL BALEAR

DIARIO POLÍTICO.

Redaccion y Administracion: Plaza de la Libertad (Glozeta) 19.—Precio mensual: 1'25 pesetas en toda España.

Año I.

Palma viernes 29 de Junio de 1882.

Núm. 143.

## VAPORES-CORREOS.

Salidas.—Domingo 8 m. Ibiza y Alicante.—Lunes 4 t. Mahon.—Martes 4 t. Barcelona.—Miércoles 2'45 t. Mahon por Alc.—Jueves 4 t. Valencia.—Sábado 8 m. Barcelona por Alc.—Entradas.—Lunes 7 m. Valencia.—8 m. Mahon por Alcudia.—Miércoles 8 t. Ibiza y Alicante.—Jueves 7 m. Mahon, 10 1/2 Barcelona por Alcudia.—Sábado 7 mañana Barcelona.

## FERRO-CARRILES.

Servicio de trenes.—De Palma á Manacor 3'15 (m.) 8'10 m. y 2'45 t.—De Palma á La Puebla 3'15 (m.), 8'10 m. 2'45 y 4'15 (m.), t.—De Manacor á Palma y La Puebla 3'15 (m.), 8 m. y 5'5 t.—De La Puebla á Palma 4 (m.), 8'25 m. y 5'30 t.—De La Puebla á Manacor 4 (m.), 8'25 m. y 3'15 t.—Tren periódico los dias de mercado en Inca.—De Inca á Palma 2 t.

## LOCAL.

Por la importancia que reviste, trasladamos á nuestras columnas la parte dispositiva del proyecto sobre rebaja de derechos en la introduccion de las primeras materias, que ha leído en el Congreso el señor ministro de Hacienda y publica la Gaceta de Madrid.

«Artículo 1.º Desde el 1.º de agosto próximo, los artículos que á continuacion se expresan, considerados como primeras materias para la industria, pagarán á su importacion en la Península é islas Baleares, en sustitucion de los derechos arancelarios actuales, los señalados en la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Carbones minerales y el cok, tonelada de 1.000 kilogramos.	1'25
Aceite de coco y palma, 100 id.	1
Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva, id. . . . .	10
Extractos tintóreos . . . . .	5
Colores artificiales y los derivados de la hulla, kilogramos.	1
Acido muriático, 100 kilogramos . . . . .	1
Idem nítrico, id. . . . .	4
Idem sulfúrico, id. . . . .	2
Azufre, id. . . . .	0'25
Carbonatos alcalinos y álcalis cáusticos, id. . . . .	1
Cloruro de cal, id. . . . .	1'30
Fósforo, kilogramo . . . . .	0'35
Nitrato de sosa y el sulfato de amoniaco, 100 kilogramos.	0'25
Oxidos de plomo, id. . . . .	2
Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa, id. . . . .	1
Algodon en rama, id. . . . .	1'20
Abacá, pita y yute en rama, idem. . . . .	0'20
Cañamo en rama y el rastrillado id. . . . .	2
Lana sucia, id. . . . .	5
Lino en rama y enrastrillado, idem. . . . .	2
Lana lavada, id. . . . .	10
Lana peinada y cardada y los desperdicios cardados, id. . . . .	25
Seda cruda é hilada sin torcer, idem. . . . .	0'25
Borra de seda cardada y la hilada sin torcer, id. . . . .	0'10
Idem torcida id. . . . .	0'50
Duelas, millar. . . . .	2
Pipería armada ó sin armar, 100 kilogramos. . . . .	2
Aros, flejes y enrejados ó cercas de maderas, id. . . . .	1
Cueros y pieles sin curtir, id.. . . .	6
Grasas animales, id. . . . .	1

Art. 2.º Los anteriores derechos se exigirán indistintamente á los productos y procedencias de todas las naciones, sean ó no convenidas.

Art. 3.º Se suprime el impuesto extraordinario de 20 pésetas por cada 100 kilogramos, establecido por el artículo 18 de la ley de presupuestos de 21 de Junio de 1878, sobre los aceites de algodón y los demás de granos y semillas á su importacion en la Península é islas Baleares.

Art. 4.º Se suprimen para todas las mercancías expresadas en el art. 1.º los

derechos consulares establecidos por real orden de 18 de octubre de 1876, en sustitucion de los fijados en los artículos 48, 49, 50 y 51 de las tarifas consulares de 15 de Julio de 1874, que por aquella disposicion quedaron anulados.

Art. 5.º Se suprimen las franquicias establecidas en la disposicion segunda del arancel para la pipería extranjera que se importa temporalmente, con destino á la exportacion de mercancías del país, y para la nacional vacía devuelta del extranjero.

Art. 6.º El impuesto de navegacion por la carga y descarga de los carbonos y el cok en el comercio con el extranjero, se fija en 25 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos, y en 12 céntimos de peseta en el comercio de cabotaje por igual unidad.

Art. 7.º Los derechos señalados á las mercaderías expresadas en el artículo 1.º, se exigirán sobre el peso bruto, excepto el fósforo, la lana peinada y cardada y la borra de seda torcida, que pagarán por el peso neto.

Art. 8.º Las mismas materias no podrán ser gravadas con otros derechos é impuestos, ni sufrir modificaciones en los que ahora se establecen por efecto de las rectificaciones del arancel.

Art. 9.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de presupuestos para 1878-79, el algodón en rama procedente de puntos extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos por 100 kilogramos, y los cueros sin curtir 3 pesetas menos por la misma unidad de peso que los derechos que respectivamente les señala el art. 1.º

Art. 10. El ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la ley.»

Se ha prorogado hasta el día 18 de Julio la suspension de la visita del impuesto del Timbre, y hasta aquel día podrán utilizarse los beneficios concedidos en el R. D. de 11 de Mayo á los contraventores de los preceptos legales y reglamentarios porque se ha regido dicha Renta, siempre que verifiquen el reintegro del papel y sellos que hayan dejado de emplear.

Parece que la demanda de pasaje ha excedido al limite que como mínimo había fijado la empresa *La Islaña* y en su consecuencia el vapor *Palma* efectuará mañana su viaje de recreo al rededor de esta isla.

Sabemos que el Sr. Administrador de esta Aduana ha recibido la orden para trasladar las oficinas de la dependencia de su mando á la casa Consulado de esta capital.

Con numerosa concurrencia se verificó ayer, en la plaza de toros, la funcion anunciada, concluyendo con la ascension de un globo, del que iba suspendido un trapecio donde verificaba sus ejercicios el Sr. Mayet.

Sin percarce alguno descendió el globo cayendo en el arrabal de Santa Catalina.

El aeronauta entró triunfalmente á caballo por la puerta de Jesus, aclamado por una turba de chiquillos.

Anteayer en la calle de Mesquida se suscitó una acalorada discusion entre varios agentes de la autoridad y un borracho que pretendía eran suyos unos muebles que había en la citada calle, propiedad de un vecino que se mudaba de casa, terminando la polémica con la entrada del beodo en Capuchinos.

Parece seguro que el día 15 de Julio próximo se verificará nueva subasta del huerto de Capuchinos, propio de la Diputacion provincial, fijándose como tipo mínimo cincuenta mil pesetas.

El lunes empezará á colocarse la armadura de la cubierta del ala nueva de la casa de Misericordia.

Ayer se cantó por primera vez, en el oratorio de la casa de Misericordia, la misa que el profesor de música de este asilo benéfico ha compuesto expresamente para ejercicio de los niños acogidos.

No tenemos competencia para juzgar la composicion musical; pero, segun oímos á los inteligentes, es una nueva prueba de las facultades artísticas de su autor Sr. Espinosa, quien fué felicitado por los concurrentes.

En cuanto á los niños que la cantaron, podemos decir que lo hicieron con notable afinacion, mereciendo ellos y su maestro los plácemes de cuantos tuvimos el gusto de oírles.

El lunes se cantará de nuevo en la iglesia del Hospital.

Desde hoy dejamos de publicar la nota de la cotizacion de los valores locales, por ser imposible dar con firmeza ni aun aproximadamente los cambios corrientes diarios, lo cual origina equivocaciones y confusiones que deben evitarse.

D. Eduardo Verdegay, comandante de este presidio, ha sido nombrado vicesul en Mazagan.

Así lo dice *La Epoca*.

Ayer tarde á la hora de itinerario salió de nuestro puerto para Valencia el vapor-correo *Lulio*.

A las seis y media de esta mañana ha fondeado en este puerto el vapor mercante *Palma*, con correspondencia y treinta pasajeros.

A la edad de ciento doce años ha fallecido en Cienfuegos D. Lorenzo Cáceres y Vicens, natural de esta isla.

El difunto había pertenecido en su juventud á la marina de guerra española, habiendo tomado parte en el combate naval de Tolon y hallándose cuando se libraba el de Trafalgar en uno de los barcos de la flotilla de Cádiz.

## Compiamos de *El Demócrata*:

«Continúa la Subseccion de Ciencias médicas del Conservatorio Balear dando pruebas del afan que anima á sus socios por el cultivo de la ciencia. Es hoy objeto de animada controversia el caso práctico espuesto por el Sr. Aguiló con la brillantez de un profundo observador. Los señores Mercant, Serra, Fajarnés y Alorda llevan espuestas en sesiones anteriores observaciones oportunas, que demuestran los conocimientos teóricos y prácticos que poseen los mismos en lo ciencia que cultivan.

En la sesion de ayer disertó sobre el mismo tema el Sr. Darler D. Tomás, exponiendo elevadas consideraciones sobre la naturaleza de las fiebres palúdicas y tambien sobre su etiología, sintomatología y terapéutica. Contestóles improvisadamente el señor Aguiló defendiendo las conclusiones que llevaba espuestas en su primera disertacion.

Tambien usó de la palabra sobre el mismo asunto el Sr. Alvarez, para someter á la consideracion de sus compañeros una sucinta observacion práctica.

Para la sesion inmediata tienen pedida la palabra los Sres. Sancho y Fajarnés.

Nos place sobre manera ver la aficion que la juventud médica de Palma demuestra por el estudio y por el aliento, medios seguros de recoger honra y provecho.»

En breve se harán los nombramientos de inspectores de la contribucion industrial, que con arreglo al decreto recientemente publicado en la *Gaceta*, han venido á sustituir á los antiguos investigadores y jefes de comprobacion.

La compañía de los ferro-carriles del Norte, ha resuelto establecer desde 1.º de julio hasta 12 de setiembre próximos, billetes de ida y vuelta á precio reducido para los puertos del Cantábrico y estaciones balnearias, valederos por 30 y 60 dias que se expenderán diariamente en las estaciones de Madrid Avila, Sanchidrian, Arévalo, Medina, Valladolid, Palencia, Búrgos, Miranda, Victoria, Haro, Logroño, Calahorra, Pamplona, Tafalla, Castejon, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Huesca, Selgua, Barbastro, Lérida, Tarrega, Cervera, San Guim, Manresa, Tarrasa, Sabedell, Moncada, y Barcelona.

Los viajes se efectuarán por los trenes regulares que salen de Madrid á las siete de la mañana y de Irún á las cuatro y treinta minutos de la tarde.

Las personas que viajen con esta clase de billetes, podrán detenerse á la ida en las estaciones balnearias ó punto de enlace, con las mismas, situadas en el trayecto que deben recorrer. Los viajeros de la línea de Madrid á Hendaya, en Miranda, Nanclares, Vitoria, Alsásua, Zumárraga, Beasain y Tolosa.

Los de la línea de Santander, en Reinosa, las Caldas, Torrelavega, Renedo y Bóo.

Los de la línea de Barcelona á Alsásua, en Tudela y Castejon.

Los de la línea de Bilbao, en Calahorra, Logroño y Haro.

En virtud de esta combinacion, el público encontrará más facilidad, más rapidez y menos molestias que en los viajes á precios económicos que se hacian en los trenes llamados de recreo, que la compañía acostumbraba á establecer en años anteriores.



# EL BALEAR.

## HOJA LITERARIA Y ARTISTICA.

### CUESTION LEGAL. (1)

*¿Caduca el legado de especie por la venta de la cosa legada, hecha sin necesidad por el testador despues de otorgado el testamento?*

*¿Está vigente la ley 2.<sup>a</sup>, tit. v, libro III del Fuero Real?*

*¿Cuál es el recto sentido que, segun la ciencia del derecho, es propio de las leyes 17 y 40, tit. IX part. 6.<sup>a</sup>?*

#### ANTECEDENTES.

Don B. M., rico industrial de Madrid, falleció en 9 de Octubre de 1879 en estado de célibe, dejando consignada su última voluntad en un testamento nuncupativo, que había otorgado en 8 de Agosto de 1863 y en una Memoria hecha en 15 de Marzo del mismo año en que acaeció su muerte.

En el testamento había instituido por únicos y universales herederos á sus sobrinos D. E. y doña L. S. O. y M. hijos de su difunta hermana doña J.

En la Memoria había hecho muchos legados, siendo el más importante para su sobrina y heredera doña L., y otros también de cuantía á sus ex-pupilos D. M. y doña J. G., y D. J. L.

El Sr. M., como no es raro que suceda á célibes de sus circunstancias, había sido tutor y curador de bastantes menores, hijos de familias amigas suyas, aunque de escasa fortuna.

Los dos primeros legatarios vivían en compañía del testador, y además la doña J. G. venía prestándole el muy especial servicio de tener á su cuidado á la niña L. que, segun se ha dicho, era su sobrina y heredera. Así lo dice el mismo testador en la Memoria. Respecto á su ex-pupilo Sr. L., no consta en la cláusula razon alguna análoga á las que se acaban de indicar que hubiese determinado la voluntad del Sr. M. para favorecerle con el legado.

Este consistió en un edificio sito en la calle de Mira el Sol, que había servido al testador de almacén de maderas hasta 1.<sup>o</sup> de Enero de 1879, en que se dió definitivamente de baja en el gremio de madereros. Por esta circunstancia puede afirmarse que cuando dos meses despues hizo su Memoria, la finca que legó al Sr. L. era, de todas las de que allí dispuso, la que ménos utilidad le reportaba.

Le legó también en la misma cláusula cuanto á su fallecimiento L. le debiera, porque es de advertir que, al llegar éste á la mayor edad, su antiguo guardador le había prestado en 30 de Octubre de 1862 la cantidad de 89.277 reales para montar un establecimiento de óptica é instrumentos de matemáticas, habiéndose formalizado el préstamo por escritura pública de 6 de Agosto de 1863, en la cual L. se obligó á abonar al Sr. M. el 6 por 100 de interés anual, dándole también en garantía el mismo establecimiento. Y si bien en tiempos posteriores el deudor había pa-

gado algunas cantidades á cuenta de los intereses, ni los había satisfecho todos, ni ménos había devuelto el capital; así es que habiéndose liquidado el préstamo al fallecimiento del acreedor, resultó importar el legado de la deuda 142.932 reales 36 céntimos.

Don B. M., seis meses despues del día en que hizo la Memoria, ó sea en 21 de Setiembre de 1879, vendió á su antiguo dependiente, y á la sazón ya su amigo, D. C. H., el almacén que en la Memoria había destinado al antiguo pupilo. El precio de la venta fueron 150.000 pesetas, sin embargo de que desde 1866, en virtud de tasación hecha entónces, venía figurando en sus balances é inventarios por la cantidad de 810.590 reales.

Es de advertir que cuando el Sr. M. hizo la venta, tenía en cuenta corriente en el Banco de España, y por lo tanto sin que le produjera interés, la cantidad de 420.000 pesetas, que conservó en idéntica situación hasta su fallecimiento; más esta cantidad no se aumentó por consecuencia de la venta, ni tampoco consta que hubiese conservado en otra parte el precio.

Está probado que el testador profesaba especial afecto á su ex-pupilo D. J. L., y que habiendo aquel montado una fábrica de harinas en Madrid, le nombró administrador del establecimiento, con el sueldo de 8.000 reales, cuyo cargo continuó desempeñado L. hasta la muerte del Sr. M. Es, no obstante, de hacerse constar que el efecto de M. á L. se probó por hechos anteriores á la venta de almacén, si bien tampoco consta que desde la fecha de la Memoria hasta la muerte del testador hubiese mediada entre ambos disgusto ni diferencia alguna.

L. reclamó en demanda ordinaria á los herederos la entrega de las 150.000 pesetas en que el testador había vendido la cosa legada, oponiéndose los herederos á esta reclamación, porque entendían que por tal venta había caducado el legado.

El señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid absolvió á los herederos, fundándose en la ley 2.<sup>a</sup>, tit. v, lib. III del Fuero Real, y en las 17 y 40, tit. IX, partida 6.<sup>a</sup> Mas la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de este distrito revocó tal sentencia, y les condenó á la entrega de la cantidad reclamada y sus intereses desde la contestación á la demanda, fundándose precisamente en que la ley del Fuero Real no constaba que estuviese vigente, porque no se había probado especialmente su uso y observancia, y en que, segun las mismas leyes de la part. 6.<sup>a</sup>, que servían de fundamento al fallo de primera instancia, debía, por el contrario, considerarse subsistente el legado, ya que no habían los herederos probado por hechos concretos el cambio de la voluntad de testador.

Los herederos han interpuesto recurso de casación, fundándole en que es un error en que entienden que ha incurrido el Tribunal de segunda instancia no considerar vigente, y haber, por esto, dejado de aplicar al caso del pleito la ley 2.<sup>a</sup>, tit. v, lib. III del Fuero Real, y en que es también errónea la interpretación que se ha dado en la sentencia á las leyes 17 y 40, tit. IX, partida 6.<sup>a</sup>

El Tribunal Supremo, cuando falle

este recurso, habrá de fijar para el porvenir el recto sentido del derecho vigente en España sobre la importante cuestión debatida en el pleito. Al hacerlo prestará un gran servicio á la ciencia, resolviendo la grave cuestión planteada siglos hace, por la crítica, sobre la influencia que la ley 1.<sup>a</sup>, tit. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá tuvo en los destinos del Fuero Real (que es quizás la más hermosa de las perlas que esmalta la gloriosa corona adjudicada por la historia á D. Alonso el Sabio) y cual es actualmente el carácter legal y la fuerza obligatoria de tan célebre Código; y no será menor el servicio que la jurisprudencia puede recibir si (como es de esperar de un tribunal que, como el Supremo, debe preparar sus decisiones con un estudio proporcionado á su trascendental importancia) la interpretación que haya de hacerse de las dos leyes de la partida 6.<sup>a</sup> es la más adecuada á las máximas de la Hermenéutica y á la vez la más conforme con las teorías que la ciencia profesa sobre la materia.

#### CONSIDERACIONES GENERALES.

El respetable jurisconsulto defensor de don J. L., licenciado Lopez de Sagredo, opina que *es contra el buen sentido* afirmar que toda enajenación de la cosa legada produce la caducidad del legado específico.

El letrado defensor de los herederos de don B. M. opina, por el contrario, que de consumo la razón y la ciencia condenan la opinión de aquel jurisconsulto.

Para demostrarlo es necesario estudiar el derecho con el carácter racional que tiene en los tiempos modernos, sin recordar la envoltura simbólica y formularia de que no se desprendió completamente hasta la época de Justiniano, no sin que aún conservase algunas reminiscencias de esta envoltura en los siglos posteriores.

La ley civil, inspirándose en el dogma consolador de la inmortalidad del alma, se inclina respetuosa ante la última voluntad del hombre consignada en su testamento, porque presume que cuanto ordenó es lo que desde la suprema región que está más allá del sepulcro continúa queriendo que se cumpla. Si *todo* el hombre muriera cuando se abandona su frágil y terrenal existencia, no habría razón para exigir que la ley respetase é hiciera cumplir, no en su propio nombre, sino en el testador, las disposiciones de aquel cuyo espíritu también había perecido al parecer su cuerpo.

Mas esto mismo demuestra que es una cualidad esencial del testamento su revocabilidad mientras no llega el último instante de la vida de quien lo otorga, hasta el punto de que ni aún éste puede renunciar el derecho de reformarlo ó revocarlo mientras viva, ya que lo que él ordena no ha de cumplirse sino despues que deje de hab'ar en la tierra.

Es el testamento la ley que el hombre promulga disponiendo para despues de sus días de su propio *bien*. Y tan respetable y sagrado como es en todo lo que respecta á la disposición del *bien* del testador contiene, tan ineficaz y baldío será cuanto contenga disponiendo del *bien* ajeno.

La ley reconoce que el hombre puede disponer de lo suyo aún cuando esté más allá del sepulcro, pero no consiente que

disponga de lo que es de los demas.

Este es el fundamento de la máxima científica que afirma que no debe suponerse que el hombre, al ordenar su testamento, ha querido disponer más que de lo que formase parte de su caudal.

¿Se opone á esta máxima la validez generalmente reconocida del legado de cosa ajena? No ciertamente. Obsérvese que este legado no es válido sino cuando consta que el testador sabía que no era suya la cosa que legaba; y aún en tal caso su eficacia y efectos son sustancialmente diversos de los que corresponden al legado de cosa propia. El testador lega la cosa ajena con la tácita condición de que, por la adquisición que de ella haga el heredero, venga á formar parte de su caudal para ser despues entregado al legatario; y si esto no llega á suceder, el legado cambia *ipso jure* de objeto, convirtiéndose en legado de cantidad, ó sea del valor de la cosa que por no haber entrado en el caudal del testador, no ha podido llegar á ser objeto de una disposición testamentaria ineficaz.

¿Pero desde que tiempo es necesario para la eficacia del legado que la cosa legada forme parte del caudal del testador? Desde el tiempo de su muerte, que es para cuando ha ordenado su voluntad. Por esto dispone válidamente de lo que aún no es suyo, y aún de lo que no existe cuando otorga el testamento (como los frutos, las crías de los animales, etc.), con tal que exista y forme parte de su caudal desde que llegue aquel supremo instante. Y por esto mismo no es, por regla general, eficaz el legado de la cosa que, formando parte del caudal del testador al otorgar su postrera voluntad, no se halla ni aún *virtualmente* entre sus bienes al tiempo de su muerte.

La ley presume que la voluntad del testador en el momento de concluir aquí su existencia es la misma que consignó en el testamento. En esta presunción se funda el carácter obligatorio de las disposiciones testamentarias no revocadas. Y de esta presunción resulta también que el testador, al ordenar su voluntad, se refirió al caudal que tuviera cuando dejara de existir, ó que aún despues llegase á pertenecerle por cualquier título de derecho.

En cuanto, pues, el testador dispone de lo que desde entónces fuera suyo, sin traspasar los límites que la moral y el derecho público tienen establecido, la ley respeta su voluntad y protege su cumplimiento. Este es su único fin: conocer la última voluntad del hombre, y una vez conocida ordenar su ejecución.

Para esto precisamente, y no para restringir ó coartar su libertad, requiere la ley la concurrencia de ciertas solemnidades externas en el acto del otorgamiento del testamento. No son éstas otra cosa que una garantía protectora de la libertad del testador y un medio de certidumbre de su última voluntad. No ha de cumplirse el testamento sino despues que su autor haya dejado de estar entre los vivos. Es, por lo mismo, altamente necesario que, cuando llegue el supremo momento de la muerte, sea la voluntad de aquel con toda seguridad conocida, ya que no le será posible rectificar por sí mismo cualquiera alteración que en ella, por error ó mala fé, se pretendiera hacer.

Sobre esta teoría se fundan todos los preceptos de la ley que establecen las

(1) Si bien este notabilísimo trabajo no es por su índole, de los más propios para figurar en la *Hoja Literaria* no hemos podido resistirnos al deseo de publicarlo en ella, á falta de otro espacio adecuado, seguros de que ya por la autoridad de su ilustre autor ya por la importante y trascendental cuestión que en él concienzuda y luminosamente se trata, nos lo han de agradecer nuestros lectores, en especial los aficionados á estudios jurídicos.

(La Redacción de EL BALEAR.)

